

Federal y Territorios y á dichos modelos se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República.

TÍTULO III.

DE LAS PENAS POR INFRACCIONES Á LA LEY Y Á SUS REGLAMENTOS.

Art. 12. Las infracciones á la presente ley y á sus Reglamentos, que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas administrativamente con multa desde veinticinco centavos á quinientos pesos, ó en su defecto con los días de arresto correspondientes.

Art. 13. Las infracciones á esta ley que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

Art. 14. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta ley y sus Reglamentos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos Reglamentos.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 15. La Secretaría de Fomento publicará Tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las unidades del sistema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

Art. 16. La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas, será obligatoria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó el de particulares.

Art. 17. Desde la promulgación de esta Ley hasta el 31 de

Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación, todas las pesas y medidas arregladas exclusivamente al Sistema Métrico Decimal; pero no podrán ponerse en circulación por el importador sin haber sido verificadas y selladas por la oficina del Fiel Contraste del lugar de la venta.

Art. 18. El producto de los derechos de verificación de las pesas y medidas, ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades. El de las multas por infracciones á la Ley y á sus Reglamentos, ingresará al Tesoro Federal ó al de los Municipios, según las prescripciones de los mismos Reglamentos.

Art. 19. El Ejecutivo reglamentará la presente Ley, expidiendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 20. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.

Diego P. Ortigosa, Diputado Presidente. — *J. M. Couttolene*, Senador Presidente. — *Eduardo Velázquez*, Diputado Secretario. — *A. Arguinzóniz*, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco. — *Porfirio Díaz*. — Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1893. *Fernández Leal*. — Al...

RAMO QUINTO.

Comunicaciones.

1. LEY SOBRE REGLAMENTACIÓN DE FERROCARRILES, TELÉGRAFOS,
Y TELÉFONOS (16 DE DICIEMBRE DE 1881) (1).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, — Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“ El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Art. 1º. El Ejecutivo reglamentará el servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos, ó que en lo adelante se construyan en territorio mexicano, con arreglo á las siguientes bases.

I. Se reputarán vías generales de comunicación, en el sentido de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos que en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California unan entre sí dos ó más municipalidades ó al Distrito Federal y Territorio de la Baja California con uno ó más Estados; los que comuniquen á dos ó más Estados entre sí; los que toquen algún puerto en las líneas divisorias de la República con países extranjeros ó corran paralelamente á ellas dentro de una zona de veinte leguas.

II. Estas vías generales de comunicación y sus construcciones anexas, quedarán sujetas exclusivamente á los Poderes Fede-

(1) Esta ley y la sig. fueron comunicadas á la Secretaría de Fomento, porque se expidieron anteriormente al decreto de 13 de Mayo de 1891, que estableció la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

rales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las siguientes materias :

A. Contribución ó impuestos de cualquier género sobre las vías férreas y contrucciones anexas.

B. Cumplimiento de las obligaciones que la concesión ó la ley federal impongan á la empresa.

C. Declaración de caducidad de la concesión ó de alguno de los derechos que ella otorgue.

D. Expropiación por causa de utilidad pública.

E. Tarifas.

F. Reglamentos generales del servicio.

G. Construcción y reparación de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad ó integridad de éstas ó contra la explotación de las vías.

H. Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las empresas, y faltas ó delitos de éstas por retardos, descuido ó culpa en el servicio y por accidentes ó desgracias en la explotación.

I. Choque ó descarrilamiento de trenes.

J. Contrabando en que se perjudique la Federación.

K. Violación de correspondencia.

L. Hipoteca y gravámenes reales sobre los ferrocarriles y su registro ó inscripción, el cual deberá hacerse en la capital de la República, cuando la vía toque en ella, y en caso contrario, en la capital del Estado donde establezca su domicilio la compañía ó el individuo que posea la concesión.

III. De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten en materias diversas de las enumeradas en la fracción anterior, conocerá el juez competente, según sus estipulaciones, y con arreglo á las leyes.

IV. De los casos en que se exija á la Empresa respectiva la responsabilidad civil ó criminal en que puede incurrir, con motivo de los contratos que celebra con las personas que la ocupan, por retardo en el flete, pérdida ó avería en las mercancías, adulteración en los mensajes, etc., conocerá el juez común que según las leyes sea competente por razón del domicilio, del contrato, ó de otro motivo que surta fuero. Los delitos co-

munes cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias, y que no afecten la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la vía, quedan igualmente sujetos al juez territorial respectivo.

Art. 2º. En los reglamentos que expida el Ejecutivo cuidará, al determinar la competencia de los jueces en los casos no expresados por esta ley, de ajustarse á las prescripciones constitucionales.

Art. 3º. Los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construídos ó que se construyan por los Estados dentro de su territorio, quedarán sujetos á las leyes y autoridades locales, mientras no se entronquen con una línea que tenga el carácter de vía general. Á esa misma legislación y autoridades se sujetarán los que dentro del territorio de un Estado y sin comunicación con otro, contruyan los particulares. Tanto éstos, como los construídos por los Estados, quedarán sujetos á la jurisdicción federal, siempre que reciban subvención, exención de derechos, dispensa de contribuciones, ú otro auxilio pecuniario ministrado por la Federación, y en todos los casos en que ésta haya otorgado la concesión.

Art. 4º. Queda facultado el Ejecutivo para designar, en los términos del art. 21 de la Constitución, las penas gubernativas en que incurran las empresas por las faltas que cometan. Los delitos de que fueren responsables, se castigarán con arreglo al Código Penal.

Art. 5º. Se autoriza también al Ejecutivo para que pueda adquirir, cuando lo crea oportuno, por medio de convenios ó expropiaciones, los telégrafos y teléfonos que no sean de interés puramente local, con el objeto de refundir el servicio telegráfico y telefónico en el postal. — *Vicente Riva Palacio*, Diputado Presidente. — *Enrique María Rubio*, Senador Presidente. — *Manuel F. Alatorre*, Diputado Secretario. — *Blas Escontría*, Senador Secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“ Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. — *Manuel González*. — Al C. general *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1881. — *Pacheco*. — Al....

2. LEY SOBRE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN
(5 DE JUNIO DE 1888) (1).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. — Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“ PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“ Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“ El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, las siguientes:

Los mares territoriales.

Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República.

Los canales construídos por la Federación ó con auxilios del Erario nacional.

Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión.

Art. 2º. Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

(1) Véase nota ant.

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor, sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo federal.

Art. 3º. Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. — *Miguel Castellanos Sánchez*, Senador Presidente. — *Luis C. Curiel*, Diputado Presidente. — *Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario. — *A. Riba y Echeverría*, Diputado Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. — *Porfirio Díaz*. — Al C. General *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888. *Pacheco*.
Al...

RAMO SEXTO.

Hacienda.

1. LEY SOBRE CASAS DE MONEDA (15 DE JUNIO DE 1895).

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Sección cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del Congreso, fecha 3 del corriente, para organizar las Casas de Moneda y oficinas de Ensaye de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Continuarán abiertas al servicio público, las Casas de Moneda de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán; quedando clausurados todos los demás establecimientos de acuñación de moneda. Para concentrar hasta donde fuere posible la amonedación y las demás operaciones que con ella se relacionan, la Secretaría de Hacienda determinará, en su oportunidad, la clausura ó traslación á otro punto, de alguna ó algunas de las casas de moneda enumeradas en este artículo, fijando para la clausura ó traslación un plazo de dos meses, á contar desde que se expida la disposición relativa.

Art. 2º. Se suprime el Ensaye Mayor de la República. En lo sucesivo, además de los ensayes de las casas de moneda, habrá oficinas especiales de ensaye en las ciudades de Oaxaca, San Luis Potosí, Monterrey, Guadalajara, Durango, Chihuahua, Álamos, y Hermosillo; y podrán también establecerse oficinas de igual género en las negociaciones metalúrgicas particulares, mediante las condiciones que fijen los reglamentos respectivos; pero el Ejecutivo se reserva la facultad de ordenar en cualquier tiempo la supresión de dichas oficinas especiales de ensaye,